

El presente Acuerdo entró en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 22 el día 26 de abril de 1982, fecha de la Nota española en respuesta a la Nota de la Liga Árabe de fecha 10 de marzo de 1982.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 3 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

11346 *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de marzo de 1982 sobre autoliquidación conjunta de los Impuestos sobre el Lujo y Transmisiones Patrimoniales en las adquisiciones de vehículos ya matriculados.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1982 a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8345, segunda columna, artículo sexto, líneas penúltima y última, donde dice: «rectificación y práctica de la complementaria que.»; debe decir: «rectificación y práctica de la liquidación complementaria que.».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11347 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de abril de 1982 por la que se aprueba y asume el acuerdo suscrito por el Instituto Nacional de Empleo y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales sobre el programa de contrato de trabajo en prácticas y de formación laboral.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9883, en la cláusula 2 del anexo 2 (modelo de contrato de trabajo para la formación laboral), línea 4.ª donde dice: «... de acuerdo con el plan de trabajo»; debe decir: «... de acuerdo con el plan de formación».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11348 *ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se aprueban las nuevas Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).*

Ilustrísimo señor:

Las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), aprobadas por Orden de 5 de septiembre de 1973, han quedado afectadas y parcialmente derogadas por el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la misma Oficina, y por la Orden de 12 de noviembre de 1979, por la que se desarrolla el citado Real Decreto. Esta última disposición ha quedado, a su vez, parcialmente obsoleta por la liquidación de las compensaciones del antiguo sistema OFILE que estaban pendientes de cobro, ocurriendo lo mismo con la Orden de 24 de abril de 1978, por la que se dispuso el orden de preferencia en la asignación de los recursos puestos a disposición de la OFICO, lo que suponía una modificación del artículo 41 de las antiguas Ordenanzas. Procede, por consiguiente, modificar determinados capítulos de éstas, adaptándolas a lo establecido en disposiciones de rango superior y llevando a cabo, a la vez, las mejoras que aconseja la experiencia de ocho años de funcionamiento de la Oficina. En esta línea, aunque los recursos de la OFICO no tienen el carácter de fondos públicos, se incorpora a la estructura de la misma, como Órgano de fiscalización, un representante del Interventor general de la Administración del Estado, en los términos previstos en el Real Decreto anteriormente mencionado. Procede también derogar determinadas normas, dictadas después de la Orden

de 5 de septiembre de 1973, cuyo contenido se regula en la nueva redacción de las Ordenanzas que se aprueban por la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) que figuran como anexo de la presente Orden ministerial.

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de septiembre de 1973, por la que se aprobaron las Ordenanzas de OFICO; de 25 de abril de 1974, por la que se modificaban parcialmente dichas Ordenanzas; de 24 de abril de 1978, por la que se disponía el orden de preferencia en la asignación de los recursos puestos a disposición de OFICO, y la de 12 de noviembre de 1979, sobre modificación de la composición de los Órganos Rectores de OFICO y clasificación de las Empresas beneficiarias.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

ORDENANZAS DE LA OFICINA DE COMPENSACIONES DE LA ENERGIA ELECTRICA (OFICO)

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto y domicilio

Artículo 1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) tiene como misión principal la gestión del régimen de compensaciones establecidas en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre y regulado por los Reales Decretos 2194/1979 y 2992/1980, de acuerdo con las directrices que al efecto señale el Ministerio de Industria y Energía, así como la realización de las demás funciones que dicho Ministerio pueda encomendarle en aplicación de las normas reguladoras del sector energético.

Art. 2.º A todos los efectos legales, y especialmente a efectos tributarios, se entenderá que todas las operaciones, actos y documentos que se deriven del funcionamiento de la OFICO se realizan en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, así como de las instrucciones que, en aplicación de las mismas, pueda impartir en cada caso el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Los servicios de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica radicarán en Madrid.

CAPITULO II

Miembros, su clasificación, derechos y obligaciones

Art. 4.º Son miembros de la OFICO:

a) Todas aquellas Empresas eléctricas que a la publicación del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, facturaban energía eléctrica según las Tarifas Tope Unificadas, incorporadas posteriormente al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, que no haya causado después baja en el mismo, y todas las que sean beneficiarias de compensaciones de este sistema o puedan ser acreedoras de compensaciones de los sistemas extinguidos.

b) Las Empresas que no aplicaban en aquel momento las Tarifas Tope Unificadas, y las de constitución posterior, que hayan solicitado su incorporación al SIFE, habiendo sido resuelta favorablemente esta petición por la Dirección General de la Energía y cumplido por las mismas Empresas los trámites precisos para su incorporación a OFICO, sin haber causado baja posteriormente en el SIFE.

2. Deberán solicitar su inclusión en la OFICO:

a) Las Empresas que se constituyan en el futuro y las que a la publicación de las presentes ordenanzas no apliquen las tarifas del SIFE que deseen incorporarse a este sistema, cuando esta incorporación haya sido aprobada por la Dirección General de la Energía.

b) Las Empresas solamente productoras que entreguen su producción a distribuidoras acogidas al SIFE y que puedan tener derecho a compensaciones, si bien la percepción de éstas deberá ser autorizada previamente por la Dirección General de la Energía.

3. Las Empresas de nueva inscripción abonarán la cuota correspondiente que haya aprobado la Dirección General de la Energía, a propuesta de la Junta administrativa de OFICO, y remitirán la documentación que se requiera a este efecto.